



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

18000018594648



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: XIMENA GARCIA SPITZER
Domicilio: 27234450781
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	20192/2018				PENAL 1	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**BENEFICIARIO: PERSONAS DETENIDAS EN EL COMPLEJO
FEDERAL V, DE SENILLOSA S.P.F. Y OTROS s/HABEAS CORPUS**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

NEUQUEN, de junio de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: JAVIER ERNESTO CERLETTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Neuquén, 13 de junio de 2018, **siendo la hora 10:45.**

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este expediente N° **FGR 20192/2018**, iniciado con motivo de la acción de habeas corpus promovida por la titular de la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad y también por la delegada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en favor de las personas detenidas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, de trámite ante la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

I. En la presentación glosada a fs.13/19 se consigna que se denuncia *“la situación de agravamiento en las condiciones de detención de los privados de la libertad consistente en la afectación de las mínimas condiciones de habitación por **falta de provisión de calefacción adecuada a las características del clima**”* (el destacado es propio).

Más adelante se agrega que la circunstancia señalada, además de constituir un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, pone en riesgo la integridad física y psíquica de los internos, por lo que se impetra el inmediato cese de tal situación. En la referida presentación dicen que el 9 de mayo del año en curso delegaciones de la Fiscalía N° 2 y de la Delegación Zona Comahue de la Procuración Penitenciaria de la Nación, entre quienes se hallaban las denunciantes, realizaron una visita al establecimiento, ocasión en la que el Subdirector, Prefecto Luis Suárez les hizo saber que el sistema de calefacción no funcionaba por encontrarse en reparación; indicándoles que por el convenio suscripto entre el Gobierno de la provincia del Neuquén y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la unidad ejecutora de controlar la reparación era la Dirección Provincial de Asuntos y Políticas Penitenciarias, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente. En dicha oportunidad los integrantes de la comisión dialogaron con las personas alojadas en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 20192/2018

cuatro pabellones del Módulo I, quienes solicitaron que se encienda la calefacción., labrándose el acta que corre a fs.6/9.

Luego de señalar diversos reclamos y gestiones realizadas para dar solución a esta cuestión, llevadas a cabo tanto por el M.P.F. y la P.P.N., así como también desde este Juzgado, indican que a partir del 21 de mayo comenzaron las tareas de refacción y puesta en funcionamiento del sistema de calefacción, acotando que pese a ello las condiciones no habían mejorado. En esa dirección, adjuntó copia de dos constancias que dan cuenta de esa circunstancia, obrantes a fs.11 y 12. En la primera, fechada el 4 de junio, se deja constancia que la Secretaria de la Fiscalía N° 2, junto con la Delegada de la P.P.N., se presentaron en el CPF V y entrevistaron internos de los pabellones C2 y B2 del Módulo I, y de los pabellones C2 y B2 del Módulo II, quienes solicitaron -de manera conteste- se les provea de calefacción. La segunda constancia da cuenta de una comunicación telefónica que una de las denunciadas -la Fiscal Beute- mantuvo con el Director del Complejo, Prefecto Ariel Cuenca, quien le manifestó que el agua que ingresa a los pabellones provenientes de las calderas registra una temperatura cercana a los 30° y se estaba trabajando en la purga del sistema para lograr la temperatura adecuada.

Por ello, concluyen que a la fecha subsiste la falta de provisión de calefacción a la totalidad de la población alojada en el establecimiento.

II. Recibida la presentación, dispuse requerir al Director del C.P.F. V y al responsable de la Dirección Provincial de Asuntos y Políticas Penitenciarias toda la documentación que dé cuenta del estado actual del sistema de la calefacción, así como también las constancias que acrediten los trabajos realizados para su puesta a punto; igualmente, solicité la remisión del convenio marco que habría suscripto el Gobierno de la Provincia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, según el cual el primero asumía, entre otros compromisos, la reparación del sistema de calefacción.





A fs.23/68 luce la respuesta brindada por la autoridad penitenciaria mientras que a fs.87/97 -adelantada vía mail- la de la Subsecretaría de Seguridad -cuyos originales lucen agregados a fs. 106/117-.

De la documentación aportada surge, por un lado, que el 1/3/2017 se suscribió el acta acuerdo de cesión entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Neuquén, que pone en marcha el plan de desocupación de la Prisión Regional del Sur (U.9) mediante el traslado de los internos al -entonces- Complejo Penitenciario Provincial Senillosa (cláusula primera). En esa misma cláusula se acordó que ese plan de desocupación se encontraba *“expresamente supeditado al efectivo cumplimiento del Plan de readecuación que ejecutará y financiará `LA PROVINCIA` cuyo valor estimado es el resultante del informe elaborado por el Servicio Penitenciario Federal (SPF) que consta en el Anexo `B`, suscripto por los responsables de las áreas”*.

De ese “Anexo B” surge, en lo que aquí interesa, que en aquella ocasión se habían constatado deficiencias en el sistema de calefacción y se consignó que *“se deberá considerar la puesta a punto en general de todo el sistema de calderas, y su correspondiente automatización... para el sistema de calefacción el cual funciona mediante losas radiantes...”*.

Por su parte, el Director del C.P.F. V acompañó copia de diferentes notas cursadas al Subsecretario de Seguridad de la Provincia mediante las que solicitaba que adopten las medidas pertinentes con el objeto de poner a punto el sistema de calefacción. También proporcionó un informe confeccionado por el Jefe de la Dirección Trabajo del Complejo, Adjutor Principal Ojeda, en el que se enumeran los trabajos realizados desde el pasado 3/4 en las calderas y sistema de calefacción por la empresa “MULTIAS”; resultando significativo, además, que el 24/5 se comprobó que la Caldera N° 2 funcionaba correctamente, mientras que el día 21/5 la Caldera N° 1 quedó apagada debido a una falla en el quemador y cámara de combustión, mientras que la Caldera N° 3 permanece sin funcionar ya que se verificó acumulamiento de agua en los quemadores y cámara de combustión, lo que provocaba fisuras en los conductos internos.





III. El pasado 8 de junio se llevó a cabo la audiencia prevista en el art.14 de la ley 23.098, a la que asistieron los representantes de los Ministerios Públicos -José María Darquier y Pablo Matkovic-, la Delegada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Ximena García Spitzer, el Director del C.P.F. V -Senillosa- del S.P.F., Prefecto Ariel Cuenca, el Ministro de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno de la Provincia, Juan Pablo Prezzoli, y el Ministro de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, Mariano Gaido, acompañados por otros funcionarios del ejecutivo provincial.

La convocatoria de estos últimos tuvo lugar a raíz de lo informado por el representante del MPD en relación a que desde la Dirección General de Educación en Contexto de Privación de la Libertad se tomó la determinación de suspender las actividades de educación por la falta de calefacción en el establecimiento.

En esa ocasión, luego de dar lectura de las partes pertinentes de la denuncia se cedió la palabra a la representante de la PPN, quien reiteró que las calderas seguían sin funcionar, situación que personal de ese organismo había constatado de manera telefónica con los internos del penal; asumió el compromiso de aportar como prueba sendos informes confeccionados por una socióloga de la Procuración, así como también por el Departamento de Investigaciones, que efectuó un relevamiento durante los días 4, 5 y 6 de junio, verificando las bajas temperaturas. En el final de su alocución solicitó que se adopte una solución inmediata al planteo, mediante el pleno funcionamiento del sistema de calderas o, en su caso, con un método alternativo de calefacción.

Sin dilación, se cedió el uso de la palabra al representante del MPD, quien adhirió a la presentación y luego dio lectura de una nota cursada el 21/5 por Miguel Garretón, Director Provincial de Asuntos y Políticas Penitenciarias -en respuesta al estado de las tareas de reparación del sistema de calderas- en la que hace saber que la empresa 'MULTIAS' informó que instalaría tres bombas recirculadoras reparadas para ponerlo





a funcionar; posteriormente, encenderían las calderas 1 y 3, mientras que la 2 estaba reparada y próxima a entrar en funcionamiento. El Defensor destacó tener conocimiento del proceso licitatorio para la reparación de las calderas 1 y 3, por lo que desde ese organismo acompañó la cautelar solicitada por lo denunciante en orden a lograr un rápido y eficaz medio alternativo de calefacción para la población del complejo penitenciario, ya sea a cargo del S.P.F. o del Gobierno provincial, para lo cual estimó viable -al igual que el año anterior-, el uso de los cañones calefactores -en cantidad suficiente- para aclimatar los Módulos I y II del C.P.F. V, ello hasta que se reparen las calderas.

El representante del MPF adhirió a la presentación y acompañó la postura del Defensor en relación a la solución alternativa de calefacción.

De su lado, el Prefecto Cuenca se remitió a los informes aportados y señaló que actualmente sólo funciona la caldera nro. 2, y restarían unas bombas recirculadoras que harían que la temperatura de esa caldera, que se encuentra entre los 60° y 65°, llegue a los pabellones a una temperatura más elevada -que en la actualidad ronda los 30°/35°. Además, manifestó que en horas de la mañana del día en que se llevó a cabo la audiencia -8/6- recorrió diferentes dependencias del Complejo -aulas y pabellones- y constató que si bien la temperatura en esos ambientes no es la ideal, se encuentran templados.

Cedida la palabra a los funcionarios del ejecutivo provincial, por tratarse de una cuestión técnica, fue el ingeniero Garretón quien hizo uso de la misma; en primer lugar, manifestó que, efectivamente, la caldera 2 está reparada e inyectando al sistema el agua a 55°, aproximadamente, sin exigirla a toda su capacidad mientras las restantes no sean reparadas; añadió que tienen una orden de compra para las cuatro bombas recirculadoras que ayudarían al sistema de recirculación del agua, para de esa forma equilibrar la temperatura en los pabellones. En relación a las calderas números 1 y 3 explicó que tienen problema de encendido, por lo que decidieron pararlas y comenzar su reparación cuando esté la orden de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 20192/2018

compra correspondiente. También afirmó que con una caldera inyectando el sistema agua a 75° se da calefacción a todos los pabellones y demás sectores habilitados, funcionando las demás como “back-up” para que la 2 no lo haga de modo permanente. Consultado refirió que actualmente no se lleva la caldera 2 a los 75° para no forzarla, hasta tanto se coloquen las bombas de recirculación, dado que es la única que funciona; además, destacó que con la caldera a 55°, el calor queda concentrado en algunos lugares y ello se corregirá con las bombas recirculadoras, cuya provisión ya está aprobada en favor de la empresa ‘MULTIAS’ y su entrega sería inmediata, pero aclaró que aún la empresa no las consiguió.

En ese estado, se pasó a un cuarto intermedio con el propósito que el Ing. Garretón se comunique con el proveedor para determinar cuándo contaría con ese equipamiento, asumiendo los funcionarios del gobierno el compromiso de gestionar un medio alternativo de calefacción para el caso de que se demore la provisión de las bombas recirculadoras.

Reanudada la audiencia se informó que el proveedor había iniciado las gestiones para la compra de las cuatro bombas recirculadoras que serían instaladas a la brevedad. Por su parte, el Ministro de Gobierno expresó que se podía contar para atender la emergencia -como modo alternativo- con cuatro generadores de aire caliente de combustión directa que serían instalados dentro de las próximas 24 horas.

Oída esa propuesta, el representante del MPD solicitó la palabra y pidió que se ordene al S.P.F. y al Gobierno Provincial que arbitren los medios para la puesta en funcionamiento de las calderas, teniendo en miras que está en trámite otra acción similar por las condiciones de habitabilidad del Módulo III y IV, situación que guarda relación con esta cuestión. A instancia del Tribunal, el Ing. Garretón informó que el plazo para reparar las calderas nros. 2 y 3 se estima en cuarenta días hábiles cada una, aclarándose que ese es el tiempo una vez aprobada la orden de compra, que para este caso tiene otro procedimiento administrativo, que puede extenderse entre 15 y 20 días -licitación privada-, debido a que el





costo excede los \$500.000. El Ministro de Gobierno se comprometió a informar en un plazo máximo de 20 días el resultado del procedimiento de contratación.

Así las cosas, en el marco de esa audiencia se admitió la medida cautelar solicitada y contando con la conformidad de los titulares de las carteras de Gobierno y Seguridad de la Provincia, ordené la inmediata colocación de los generadores de calor por combustión directa necesarios como medio sustituto de calefacción para garantizar las condiciones de habitabilidad de los internos alojados en el C.P.F. V, quedando de esta forma el expediente en condiciones de dictar sentencia.

IV. Habiendo quedado la cuestión en estado de resolver, estimo que, liminalmente, debo examinar si la presente acción de habeas corpus correctivo puede ser tramitada con los aspectos propios de un proceso colectivo -que facilita analizar y enderezar situaciones que generan una vulneración permanente e impersonal a derechos amparados por la C.N.- y, eventualmente, si corresponde, o no, acogerla de manera favorable.

Desde hace ya tiempo tiene dicho la C.S.J.N. que *“Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”* (cfr. Considerando 16, Recurso de Hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en causa *“Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”*, Fallo 328:1146).

En esa dirección, también ha sostenido que *“...debido a la condición de sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen iuris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 20192/2018

dinámica de la realidad (Fallos: 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros” (cfr. Considerando 17).

Así, surge palmariamente que la pretensión sustancial tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de detención de quienes cumplen encarcelamiento en el C.P.F. V -Senillosa- del S.P.F. y es, sin hesitación, una pretensión que justifica un proceso de aristas especiales que tiene una dimensión colectiva relativa a un bien de esa naturaleza. Es por ello que estimo que en el caso estamos ante una pretensión de tutela de un bien colectivo y quien se presenta al proceso resulta ser legitimado colectivo.

Una de las principales dificultades que se exterioriza al momento de calificar un proceso como colectivo es la individualización del bien o derecho que será objeto de tutela y que justifique un trámite de esas particularidades. En el caso se advierte, con toda claridad, el carácter colectivo del derecho cuya tutela se pretende. Si los accionantes pugnan por el mejoramiento de las condiciones de detención de quienes se encuentran alojados en esa penitenciaría, se comprende, sin ambages, el carácter colectivo de la acción, pues ese derecho -“cárceles sanas y limpias”- importa garantizar su goce, no sólo para los que al presente se encuentran cumpliendo el encarcelamiento, sino también para todos aquéllos que en el futuro ingresen a ese lugar de detención.

Si bien el art. 5º de la ley 23.098 pareciera consagrar una verdadera y propia acción popular para promover esta vía procesal urgente, no resulta ocioso señalar que en el *sub júdice*, quien se presenta como legitimado colectivo ostenta adecuada representación del grupo cuya tutela se persigue. Ninguna duda cabe respecto de la representación que ostentan el M.P.F., y en lo atinente a la P.P.N. se trata de un órgano creado por la ley 25.875 en el ámbito del Poder Legislativo Nacional que ejerce sus atribuciones sin recibir instrucciones de ninguna autoridad y cuyo objetivo fundamental es proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal en cualquier tipo de locales en los que se encuentren privadas de





su libertad (art. 1º). El mismo ordenamiento, y en el ámbito de esa jurisdicción, faculta al mismo funcionario para iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese de actos u omisiones que afecten los derechos de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo. Por lo demás, la misma norma lo autoriza [art. 18, inc. d)] a formular denuncia o querrela toda vez que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictivo.

Más allá de la letra clara de la ley en cuanto a la legitimación del funcionario accionante, a cuyo texto debemos atenernos como primera pauta de interpretación (CSJN, Fallos 314:1018; 324:1740 y 3143; 316:1249, entre otros), es evidente la intención del legislador -pauta hermenéutica que también es válida (CSJN, Fallos 302:973; 304:1007; 316:1533; entre otros)- de otorgar al Procurador Penitenciario el poder de instar la función jurisdiccional, orientada a un pronunciamiento que dirima la cuestión. Y en ese norte, los jueces deben ser celosos custodios de la efectividad de las garantías procesales amparadas en la Constitución Nacional (art. 43; art. 25 de la C.A.D.H.). Por eso, en el caso en análisis, debe tenerse una mirada amplia y flexible del aludido recaudo, sobre todo cuando se trata de la tutela de derechos de colectivos.

V. Sentado cuanto precede, habré de avocarme al tratamiento del aspecto sustancial en debate, esto es, el agravamiento en las condiciones de detención de los internos alojados en el C.P.F. V por la falta de provisión de calefacción adecuada a las características del clima.

Previo a todo, debo decir que no se encuentra controvertido que de las tres calderas instaladas sólo una se encuentra en funcionamiento -la n°2-, así lo expresaron las denunciantes y lo reconocieron las autoridades penitenciarias y los representantes del ejecutivo provincial. Del mismo modo, tampoco está controvertido que una única caldera es insuficiente para brindar calefacción a los Módulos I y II, al menos en las condiciones de funcionamiento actual. En este sentido, el Ingeniero Miguel Garretón





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 20192/2018

-Director Provincial de Asuntos y Políticas Penitenciarias de la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio de Seguridad-, en el curso de la audiencia refirió que aunque la caldera n° 2 está totalmente reparada, inyecta el agua al sistema a una temperatura de 55°, aproximadamente; y, si bien podría hacerlo a 75° -calefaccionado a todos los pabellones y otras dependencias-, se decidió no forzarla a esos niveles hasta tanto no estén reparadas las dos restantes. Añadió que con la puesta en funcionamiento de las cuatro bombas recirculadoras -cuya compra está aprobada-, se alcanzaría la recirculación del agua en el sistema y se equilibraría la temperatura en los pabellones, lográndose un clima interior adecuado para esta época del año.

Esta situación reconocida y aceptada por todos los actores de este proceso, me permite asegurar que, indudablemente, la totalidad de los internos del C.P.F. V ven afectadas sus condiciones de detención por el funcionamiento defectuoso del sistema de calefacción.

Con relación a la situación de las personas privadas de la libertad debo decir que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, así como otras disposiciones de ese mismo texto, imponen al Estado Nacional a través de sus autoridades -entre ellas, el Poder Judicial-, el deber de asegurar la vigencia efectiva de los Derechos Humanos que son inherentes e innatos a la condición humana. En el caso, las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31/7/1957 y 2076 (LXII) del 13/5/1977, que imponen el deber de asegurar a los detenidos los estándares mínimos de detención.

Así, más allá de la predisposición de los funcionarios del Gobierno Provincial, puesta de manifiesto en la audiencia celebrada el pasado viernes -8/6- para dar pronta y adecuada respuesta al escenario planteado, lo cierto es que sólo una de las tres calderas se encuentra activa, aunque





lo hace de manera insuficiente y su funcionamiento no permite satisfacer la demanda que requieren las bajas temperaturas que azotan a esta zona del país. Reitero, el reconocimiento del Ing. Garretón acerca del estado del generador n°2 no proporciona la temperatura necesaria -situación que se vería rectificada con la puesta en funcionamiento de las cuatro bombas recirculadoras a las que me referí-, me exime de dar mayores argumentos para justificar la aseveración hecha párrafos más arriba.

En atención a todo lo reseñado, adelanto que habré de hacer lugar a la acción intentada por entender que el cuadro de situación constatado agrava las condiciones de detención de la totalidad de las personas detenidas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, habida cuenta que no se cumple con los estándares mínimos del art. 10 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (Ginebra, 1955); art. 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Resolver esta problemática es una exigencia ineludible e imperiosa en un Estado de Derecho, como consecuencia necesaria de la obligación de éste de brindar condiciones carcelarias dignas y evitar que el encierro se convierta en una pena cruel, inhumana o degradante. Entonces, ante la situación real y concreta que respecto de las personas detenidas en el ámbito del C.P.F. V del S.P.F., se configuren supuestos de agravamiento en las condiciones de detención que importe trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal, es indudable la atribución judicial de disponer medidas conducentes para que en su respectiva competencia el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como así también la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas de la ONU y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 20192/2018

de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos.

Finalmente, cabe poner de resalto que la obligación de los jueces de velar por el trato digno en las prisiones y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad debe entenderse enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5º, inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas instituidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los “Principios básicos para el tratamiento de reclusos” (Adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes respecto de Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33º Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de 2004), entre otros (ver por todos, Fallos: 322:2735, considerando 6º y 328:1146, considerandos 39, 48 y 50).

Finalmente, en lo relativo a la reparación de las calderas 1 y 3, debo tener en cuenta los plazos a los que aludieron los representantes del Poder Ejecutivo provincial. En efecto, se estimó que el reacondicionamiento de cada una demandaría un máximo de cuarenta días hábiles, que debe computarse una vez concluido el proceso de contratación -que debe implementarse mediante licitación privada por exceder de \$ 500.000-, cuya duración fue estimada entre quince y veinte días. Se aclaró también que podría suceder que el proceso de licitación se





declare desierto si no existen oferentes, debiendo aplicarse otra modalidad de contratación; de la misma manera, se precisó que, de otorgarse la orden de trabajo, deberá contemplarse el plazo que la empresa adjudicataria demore en el inicio de las tareas.

Si bien la actuación judicial tiene sus límites en materias tales como la presente no puede imponer estrategias específicas, sino sólo exigir que se tengan en cuenta las necesidades ignoradas en el diseño de la política llevada a cabo; no es menos cierto que no puede ser atribuible a las personas en contexto de encierro que el Estado no cuente con los medios necesarios y adecuados para su cumplimiento; los derechos que le asisten, con jerarquía constitucional, deben prevalecer por encima de la intención estatal de realizar el derecho penal, por lo cual las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo, privilegiarlas sería tanto como subvertir el estado de derecho y dejar de cumplir con los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional (CSJN, Fallos 318:2002).

Como colofón, habré de eximir del pago de costas a la autoridad penitenciaria, pues entiendo que procuró dar solución al problema con sendos requerimientos efectuados a las autoridades provinciales en el marco del convenio que suscribieron con el gobierno nacional (conf. C.N.Crim. y Correc., Fallos, V-127, V-273, citados por Oderigo, Derecho Procesal Penal, T. II, p. 667).

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la acción de hábeas corpus promovida en favor de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa del S.P.F., por encuadrar en los presupuestos contemplados en el art. 3º, inc. 2), de la ley 23.098, y ordenar a las autoridades del establecimiento carcelario mantener el pleno funcionamiento -con carácter cautelar- de los impulsores de calor por combustión directa provistos por el Gobierno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 20192/2018

Provincial para garantizar la provisión de calefacción de modo suficiente en los pabellones que componen los módulos I y II. Sin costas (art.17 del plexo legal aludido).

II. Exhortar al Gobierno de la Provincia de Neuquén, en la persona del Sr. Ministro de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, Mariano Gaido, para que con la mayor celeridad posible -sin exceder el plazo de sesenta días manifestado en la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098- lleva a cabo los actos administrativos necesarios para iniciar el proceso de licitación tendente a efectivizar la reparación integral de las dos calderas restantes del C.P.F. V -Senillosa-, en virtud del acuerdo celebrado entre las autoridades de los gobiernos nacional y provincial.

III. Comunicar el presente decisorio al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal y a los Sres. Ministros de las carteras de Gobierno y Seguridad de la Provincia de Neuquén, a sus efectos.

Registrar, protocolizar, notificar y librar los despachos de estilo que sean necesarios para la ejecución de este pronunciamiento.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 2
FGR 20192/2018

En ___/___/2018 cumplí con la protocolización de la presente, conforme lo establecido en la Acordada n° 6/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. CONSTE.



